

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/44/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE *** ***, OAXACA, Y
OTROS²

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de julio de dos mil
veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que
declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora,
consistente en la vulneración a su derecho político-electoral de
ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo; ello,
debido a que de autos se desprende que se actualizan las
omisiones reclamadas a las autoridades responsables.

Glosario

Actora enjuiciante accionante promovente	/ / / Dato Protegido.
Autoridades responsables	presidente municipal, síndica municipal, regidora de hacienda, regidor de obras

¹ En términos de lo establecido en los artículos 23, 25, fracción VI, y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² *** ***, Oaxaca.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

	públicas y regidora de bienestar, todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ***, Oaxaca.

1. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Elección. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos.

1.2. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veinticuatro, le fue entregada a la accionante la constancia de asignación de elección municipal por el principio de representación proporcional.

1.3. Instalación del cabildo. El uno de enero del año dos mil veinticinco, se instaló el cabildo municipal en el que las personas concejales rindieron protesta.

1.4. Presentación de denuncia. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la actora compareció ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de denunciar a las autoridades responsables por la realización de actos posiblemente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en su perjuicio.

La comisión en cita radicó el expediente con el número *** ***,
***.

1.5. Remisión y recepción de expediente. Luego de integrar el expediente en sede administrativa, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinticinco, la ya citada comisión ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución; el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintidós de octubre del mismo año, quedando radicado y registrado con la clave PES/17/2025.

1.6. PES/17/2025. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal emitió la primera sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/17/2025, en el que se determinó, por una parte, la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género denunciada, y por la otra, reencauzar el asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la posible existencia de una afectación al ejercicio del cargo de la denunciante.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con motivo del reencauzamiento en el PES/17/2025, la magistrada presidenta ordenó formar el juicio en que se actúa, mismo que quedó registrado con la clave JDC/44/2026.

1.8. Impugnación federal del PES/17/2025. Inconforme con la determinación de treinta de marzo de dos mil veintiséis, en el PES/17/2025, el ocho de abril del presente año, la enjuiciante interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, mismo que quedó registrado con la clave *** ***,

1.9. Radicación y primer requerimiento a la parte actora.

Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiséis, la magistrada ponente radicó el asunto y, atendiendo a que el asunto derivó de la determinación recaída en el PES/17/2025, debido a que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a los mismos.

1.10. Sentencia de Sala Regional.

El veintinueve de abril del año en curso, la ya citada Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ***, en el sentido de revocar la diversa emitida por este Tribunal dentro del expediente *** antes PES/17/2025; no obstante, dejó subsistente el reencauzamiento que dio origen al presente juicio.

1.11. Incumplimiento y requerimiento de trámite de

publicidad. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis, se certificó que la parte actora no presentó documentación alguna relativa al presente juicio; no obstante, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.12. Admisión y cierre de instrucción.

Con fecha seis de julio del año en curso se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la magistrada presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.13. Fecha y hora de sesión.

En la misma fecha, la magistrada presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para conocer y resolver el presente asunto; ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104 y 107 de la Ley de Medios.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los de sistemas normativos internos.

Así, en el presente asunto la enjuiciante aduce que los actos y omisiones que controvierte de las autoridades responsables, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, así como su derecho de petición, por lo que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no es óbice para ello, pese a que no se cuenta con un escrito de demanda formulado de manera formal, dado que el presente juicio se originó derivado de una determinación emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dentro del PES/17/2025, lo cierto es que la escisión y formación del juicio que nos ocupa fue dejada subsistente por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio federal *** ***,
***.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, aunque no se cuenta con un escrito de demanda formal, que reúna los requisitos del artículo 9 de la Ley de Medios, en el expediente obra la copia certificada del acta de comparecencia de la promovente⁴, de la cual es posible deducir los actos y omisiones que impugna de las autoridades responsables, así como los agravios que estos pueden causarle, lo que conlleva a tener por colmado este requisito.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque los actos reclamados consisten en omisiones vinculadas con el ejercicio efectivo del cargo de la actora y con la falta de respuesta a diversas solicitudes.

Por su naturaleza, dichas omisiones son de tracto sucesivo⁵, ya que sus efectos se actualizan mientras la autoridad no acredite haber cumplido con la obligación correspondiente.

Además, el presente juicio deriva del reencauzamiento ordenado en el expediente PES/17/2025, determinación que fue dejada subsistente por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente *** ***, por ello, en atención al derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la accionante promueve por su propio derecho, como ciudadana del Municipio y en su carácter de concejala del Ayuntamiento.

⁴ Visible a fojas 30 a 32 del expediente.

⁵ Conforme a lo previsto en el criterio de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>

Además, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables no controvierten el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, pues las acciones y omisiones que reclama la enjuiciante, se encuentran relacionadas con la posible vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño efectivo de su cargo, así como a su derecho de petición, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Estudio de fondo

1. Precisión respecto al presente juicio

En el presente asunto no será materia de análisis la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que ese planteamiento corresponde al expediente diverso formado con motivo del procedimiento especial sancionador PES/17/2026, ahora *** **.

Por tanto, este juicio se limitará a determinar si los actos y omisiones advertidos de la comparecencia de la actora vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

2. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los actos u omisiones impugnadas y los agravios causados a la actora, el acta de su comparecencia ante el Instituto Electoral Local debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta

forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos insertos en el acta de comparecencia de la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos⁷".

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la multicitada acta de comparecencia y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que, con los actos y omisiones identificadas, a la enjuiciante puede estársele causando el siguiente agravio:

Único. La vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño efectivo del cargo; por:

1. La negativa de proporcionarle un espacio y material de oficina para trabajar;
2. La negativa de proporcionarle a una persona de apoyo que para la recepción de su documentación;
3. La omisión del presidente municipal de convocarla a sesiones de cabildo;

⁶ Conforme a la jurisprudencia **4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", aplicable por analogía en el presente asunto; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁷ Resultando aplicables los criterios: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"; consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"; consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

4. La imposibilidad de ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, hasta que los policías abren la entrada principal; y

5. La negativa de invitarla a:

- Los eventos realizados por el cabildo los días veintiocho de enero, trece y diecinueve de febrero, todos de dos mil veinticinco;
- El evento realizado en la escuela, que fue publicado en la página de Facebook “*** ***, ”;
- Al evento realizado con motivo del día internacional de las lenguas maternas en una escuela; y
- Al evento relativo a las bodas colectivas realizado por el Registro Civil.

6. La omisión del presidente municipal de dar respuesta a diversas solicitudes que la actora le presentó por escrito.

Previo a proceder con el estudio de las cuestiones identificadas, es de señalarse que los motivos de disenso expuestos, fueron advertidos a través de los hechos planteados por la promovente en el acta de su comparecencia, en estricta observancia a la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.

3. Pretensión

Como ya se dijo, si bien inicialmente la pretensión de la enjuiciante era la declaración de la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género en su perjuicio y la consecuente sanción para las autoridades responsables, aquello será atendido por este Órgano Jurisdiccional en un juicio diverso, en tanto que, en el presente se atenderá lo correspondiente, en su caso, a la obstrucción del derecho político-electoral de la

accionante de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo que se presume vulnerado.

4. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis del presente medio de impugnación se centra en determinar, si se acreditan los actos y omisiones que la accionante hace valer en perjuicio de sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del desempeño efectivo del cargo por parte de las autoridades responsables.

5. Decisión.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal estima que resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la actora, consistente en la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo; ello, debido a que de autos se desprende que se actualizan las omisiones reclamadas a las autoridades responsables.

6. Justificación de la decisión.

Marco Normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Derecho de ocupar el cargo

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como el artículo 24 fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que el derecho político-electoral de ser votado no implica únicamente contender en una elección, sino también, el ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona electa y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público,

representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo; luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que la persona sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado y se mantenga en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de una persona ciudadana a ocupar el cargo para el que fue electa, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en la persona que contendió en la elección y en la ciudadanía que lo eligió como su representante.

Por su parte el artículo 113 de la Constitución Local, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales; asimismo, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Sesiones de Cabildo

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, define al cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Además de conformidad con el artículo 46, del mismo cuerpo normativo, sus sesiones serán:

- Ordinarias, que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- Extraordinarias, que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- Solemnes, que se revisten de un ceremonial especial.

Dichas sesiones se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que dicha ley disponga.

Por otra parte, el artículo 68 fracción IV de la Ley en consulta, dispone que será el presidente municipal quien deberá convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo.

En ese sentido, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I del cuerpo normativo en consulta, se desprende que es facultad de las personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, asistir a sesiones de cabildo con derecho de voz y voto.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas formular peticiones ante las autoridades, siempre que se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado, se requiere de elementos mínimos que indiquen que la respuesta:

- Resolvió el asunto de fondo, en forma clara, precisa, siendo congruente con lo solicitado;
- Fue oportuna; y
- Fue puesta en conocimiento del peticionario.

Además, el derecho de petición impone de las autoridades que la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

6.1 Caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios identificados, en el orden previamente propuesto.

6.1.1 Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio identificado en el apartado correspondiente, resulta **fundado**; ello, por las siguientes consideraciones:

a) La omisión de proporcionarle un espacio y material de oficina para trabajar

En su escrito de comparecencia⁸, la enjuiciante realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“ ...

EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO... SOLICITÉ UN ESPACIO PARA TRABAJAR, MATERIAL DE OFICINA PARA PODER DESEMPEÑAR MI CARGO...

...

EL DÍA VIERNES 21 DE FEBRERO, SOLICITÉ PLATICAR CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ME RECIBIÓ... ASÍ MISMO LE INFORME (sic) QUE NO ME HABÍA PROPORCIONADO MATERIAL DE OFICINA PARA TRABAJAR, A LO QUE NO ME RESPONDIÓ NADA, POR LO QUE ELABORE (sic) LOS ESCRITOS Y SE LO (sic) PRESENTE (sic) EL MISMO DÍA... EN DONDE DE MANERA OFICIAL HAGO LA SOLICITUD DE LOS MATERIALES QUE REQUIERO PARA TRABAJAR.

...”

De lo transcrito, se advierte que la enjuiciante, desde el momento en que asumió su cargo, de manera verbal solicitó al presidente municipal de ***** ***, Oaxaca**, le proporcionara un espacio para trabajar y material de oficina para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, dicho concejal manifestó:

“ ...

No obstante, se reitera en cuanto al punto uno, que en cuanto a que se le facilitara a la actora del presente asunto un espacio y material para trabajar, la misma desde que entró en funciones tiene su espacio en su regiduría, y en cuanto a material nunca me ha solicitado material alguno, en virtud que ese

⁸ Visible a partir de la foja 30 a 32 del expediente en que se actúa.

procedimiento se realiza con la secretaria municipal ante quien acuden todos y cada uno de los regidores e incluso el suscrito, y cuando no se cuenta con material se da la instrucción a la tesorería municipal para la adquisición del mismo, por ello es falso dicho señalamiento.

...”

De lo anterior, se desprenden las afirmaciones del presidente municipal de que la promovente ha tenido su espacio en su regiduría desde que entró en funciones y que nunca le ha solicitado material alguno.

No obstante, las manifestaciones del concejal responsable no cuentan con sustento probatorio alguno, pues este fue omiso al no remitir a este Tribunal documental alguna con que acredite que, efectivamente, la actora cuenta con un espacio dentro del edificio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento y que, además, le proporciona el material de oficina necesario para el desempeño de sus funciones.

Contrario ello, obra en autos copia certificada del acuse de recibo original, del oficio sin número, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, signado por la enjuiciante y dirigido al ciudadano ***

***, presidente municipal de ***, Oaxaca⁹, mediante el cual, le solicitó una computadora, una impresora, material de papelería y dos sillas para usuarios, documento que cuenta con el sello de la secretaría municipal, el nombre de la persona titular de dicha área, su firma y la fecha, como constancia de recibido.

De tal manera, no asiste la razón al presidente municipal al afirmar que la actora nunca le ha solicitado material alguno; máxime que, como lo hace de conocimiento de este Tribunal el propio presidente municipal al rendir su informe, la tarea de proporcionar a las personas concejales el material de oficina

⁹ Visible a foja 42 del expediente. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

necesario para el desempeño de sus labores, es llevada a cabo por la secretaria municipal.

Por cuanto hace a la manifestación de la enjuiciante, consistente en que solicitó al presidente municipal se le asignara un espacio dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento, sin haber recibido respuesta, debe decirse que no es suficiente con que el concejal responsable haya manifestado que desde que la actora entró en funciones ha tenido su espacio en su regiduría pues, no aportó elemento probatorio alguno con que acreditara su dicho y desvirtuara lo alegado por la accionante.

En las relatadas consideraciones, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra acreditada la omisión del presidente municipal, de proporcionar a la accionante un espacio para trabajar y material de oficina para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

b) Negativa de proporcionarle a una persona de apoyo que para la recepción de su documentación

Al comparecer ante el Instituto Electoral Local, la promovente manifestó:

“ ...

DE IGUAL FORMA SOLICITE (sic) AL CABILDO ME CONTRATARA A UNA PERSONA QUE ME AYUDE EN LA RECEPCIÓN DE MI DOCUMENTACIÓN YA QUE DEBIDO AL CARGO QUE DESEMPEÑO EN OCASIONES TENGO QUE SALIR FUERA DEL MUNICIPIO Y POR TAL MOTIVO NO PUEDO DEJAR SOLA LA OFICINA, A LO QUE EL CABILDO SE NIEGA YA QUE SOLO ME DICEN QUE LO VAN A PLATICAR ENTRE ELLOS Y QUE DESPUÉS ME DARÁN UNA RESPUESTA, LO CUAL HASTA LA FECHA NO SE A (sic) CONCRETADO YA QUE SOY LA ÚNICA REGIDORA QUE NO CUENTA CON UN PERSONAL DE APOYO.

...EL DÍA DOS DE ENERO ME PRESENTE (sic) EN EL PALACIO MUNICIPAL A LA HORA SEÑALADA, EN DONDE PREGUNTE (sic) LA FECHA Y HORA DE LAS SESIONES DE CABILDO, PARA TENER LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CUANDO LLEGUE LA FECHA DE LA ACREDITACIÓN CORRESPONDIENTE, PREGUNTE (sic) SOBRE EL TEMA DE LA PERSONA QUE SOLICITABA COMO SECRETARIO A LO QUE ME DIJERON QUE TODAVÍA NO LO HABÍAN CHECADO...

EL DÍA LUNES ME PRESENTE (sic) A TRABAJAR CON UN COMPAÑERO DE NOMBRE *** ***, EN VIRTUD QUE AÚN NO ME RESOLVÍAN SOBRE LA PERSONA QUE ME APOYARÍA... AL INGRESAR A LA OFICINA DEL PRESIDENTE SE ENCONTRABA TODO EL CABILDO... EN EL CUAL VOLVÍ A PREGUNTAR SOBRE LA PERSONA QUE ME APOYARÍA, LAS FECHAS DE LAS SESIONES Y FECHA DE ACREDITACIÓN COMO CONCEJALES, EN LA CUAL NO ME RESOLVIERON LOS DOS PRIMEROS PUNTOS...

EL DÍA 21 DE FEBRERO, SOLICITE (sic) PLATICAR CON EL PRESIDENTE Y ME RECIBIÓ, Y LE VOLVÍ A SOLICITAR QUE ME RESOLVIERA LA SOLICITUD DE MI SECRETARIO, YA QUE HASTA LA FECHA NO HABÍA COBRADO Y NI SIQUIERA HABÍA SIDO RECONOCIDO COMO TRABAJADOR, RESPONDIÉNDOME QUE NO LO EMPLEARÍA POR QUE NO ERA PARTE DEL EQUIPO DE ELLOS..."

De lo trasunto, se advierte que la actora manifiesta haber solicitado al cabildo del Ayuntamiento, en diversas ocasiones, de manera verbal, se le proporcione una persona para efecto de que la apoye en las labores correspondientes a la regiduría de la cual es titular, sin que hasta el momento se haya atendido tal petición.

Al respecto, las autoridades responsables manifiestan:

"...

En cuanto al punto dos, tenemos que, de forma directa se le asignó una secretaria a quien ella rechazó manifestando que no podía tener a esa persona en su oficina toda vez que ella por razones políticas ya tenía compromisos con diversas personas para asignarle un espacio de trabajo y un salario en la nómina del H. Ayuntamiento Municipal. Lo cual evidente no es posible y no puede dársele un trato diferente a los demás regidores y sus compromisos son ajenos a la administración municipal.

..."

En ese sentido, las autoridades responsables afirman que sí se asignó a una secretaria para que apoyara a la enjuiciante, siendo esta quien la rechazó, dado que ya tenía compromisos con diversas personas para asignarles un espacio de trabajo y un salario en la nómina del Ayuntamiento.

Ante las posiciones expuestas, se tiene que, si bien no obra en autos constancia documental de la solicitud formulada por la actora, lo cierto es que el presidente municipal no negó ese hecho; por el contrario, al rendir su informe circunstanciado

reconoció que sí se le asignó una persona de apoyo, aunque sostuvo que la promovente la rechazó.

De ahí que no exista controversia respecto a que la actora solicitó personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, ni sobre la posibilidad de asignarlo, pues la propia autoridad responsable afirmó que ya había realizado una designación para tal efecto.

Ante lo cual, resulta idóneo y necesario que fuera, al menos el presidente municipal quien, más allá de lo expuesto con anterioridad, acreditara, como supuesto mínimo, que en algún momento designó una persona para el auxilio de las labores de la promovente como regidora del Ayuntamiento, así como que dicha persona fue efectivamente puesta a disposición de la actora y que esta rechazó formalmente el apoyo asignado.

Ello, máxime que el artículo 68 fracción XXVIII primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, para el presente caso, establece la obligación del presidente municipal de nombrar a los demás servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos.

Por tanto, dicho concejal, al momento de rendir su informe circunstanciado, estuvo en aptitud de remitir el documento relativo a la designación que se aduce realizada y rechazada por la accionante, a efecto de desvirtuar la negativa analizada, lo cual no aconteció.

En consecuencia, al no acreditarse que la designación referida por el presidente municipal se hubiera materializado, ni que la actora contara efectivamente con una persona de apoyo para la recepción de documentación y el auxilio en las actividades propias de su regiduría, **lo procedente es ordenar al presidente municipal que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal, realice el nombramiento correspondiente.**

Lo anterior no implica que la actora pueda imponer unilateralmente a la persona que ocupará dicho cargo, pues la facultad de nombramiento corresponde al presidente municipal; no obstante, dicha atribución debe ejercerse de manera objetiva y sin generar condiciones que obstaculicen el desempeño efectivo de la regiduría a cargo de la promovente.

c) Omisión del presidente municipal de convocar a la enjuiciante a sesiones de cabildo

La enjuiciante hace valer lo siguiente:

“... LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO ME PERMITEN LA PARTICIPACIÓN EN LAS SESIONES DE CABILDO YA QUE EN NINGÚN MOMENTO ME ENTERO CUANDO SE LLEVAN ACABÓ (sic) YA QUE SOLO ME LAS PASAN PARA QUE LAS FIRME...”

... COMO SE PUEDE VER DICHOS INTEGRANTES DE (sic) EVITAN LA PARTICIPACIÓN EN LOS EVENTOS, ASÍ COMO A LAS SESIONES DE CABILDO...

EL DÍA VIERNES 21 DE FEBRERO, SOLICITÉ PLATICAR CON EL PRESIDENTE Y ME RECIBIÓ... LE VOLVÍ A RECORDAR QUE NO HABÍAMOS REALIZADO NINGUNA SESIÓN, QUE SEGUÍA ESPERANDO QUE ME AVISARAN QUE (sic) DÍA Y HORA SERÍAN LAS SESIONES POR QUE AÚN NO TENÍA INFORMACIÓN ABSOLUTAMENTE DE NADA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL...”

De lo anterior, se tiene que la promovente manifiesta que existe una omisión del presidente municipal de convocarla a las sesiones de cabildo que se celebran en el Ayuntamiento.

Además, obra en autos el escrito de veintiuno de febrero¹⁰ de dos mil veinticinco, signado por la actora y dirigido al presidente municipal, mediante el cual le solicitó que cumpliera con sus obligaciones y la convocara a las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 31, 36 BIS, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.

De esta forma, no solo se cuenta con la manifestación realizada por la actora en su comparecencia, sino también con una solicitud escrita dirigida al presidente municipal, en la que expresamente pidió ser convocada a las sesiones de cabildo, lo

¹⁰ Visible a foja 41 del expediente en que se actúa.

que evidencia que dicha autoridad tuvo conocimiento directo de la inconformidad planteada.

Al respecto, el presidente municipal manifiesta:

“ ...

En cuanto al punto tres, tenemos que a la actora se le realizan las invitaciones correspondientes a Sesiones de cabildo u otras actividades, como a todos los regidores del municipio pero en lo particular ella nunca se encuentra dentro de su oficina y cuando la oficina está abierta se encuentran ciudadanos no adscritos a la planilla de trabajadores de este Ayuntamiento por lo tanto en repetidas ocasiones ha sido imposible localizarla, con independencia que en el tablero de avisos también se fijan las convocatorias y no es posible que todos acudan y ella no se presente.

...”

De esta manera, tenemos dicho concejal señala que la accionante sí es convocada a las sesiones de cabildo, en tanto que en repetidas ocasiones ha sido imposible localizarla, además de que las convocatorias correspondientes también con fijadas en el tablero de avisos.

Ahora bien, el artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, señala que es facultad del presidente municipal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones adoptadas en las mismas.

En tanto que, para el caso en específico, el artículo 46 fracción I del mismo cuerpo normativo, indica que las sesiones de cabildo podrán ser, entre otras, de carácter ordinario, siendo aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

De ambos preceptos, válidamente puede concluirse que los presidentes municipales tienen la obligación de convocar a los concejales de sus ayuntamientos, a la celebración de sesión ordinaria de cabildo por lo menos una vez a la semana.

En correspondencia con ello, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I de la citada Ley, se advierte que es facultad de las

personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, asistir a las sesiones de cabildo, independientemente de su naturaleza, con derecho de voz y voto.

Es decir, que aquello se traduce también, en una prerrogativa de las personas concejales, de acudir a las sesiones de mérito, a fin de exponer su postura respecto a los asuntos concernientes a la administración municipal y, a través de su voto, participar en las decisiones que el cuerpo colegiado adopte al respecto.

De tal forma, dicha participación se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de las personas concejales a desempeñar de manera efectiva el cargo para el que resultaron electas.

Por tanto, conforme a la normativa invocada, el presidente municipal de *** ***, Oaxaca, estaba obligado no solo a manifestar, sino a acreditar que ha convocado no solo a la promovente, si no a la totalidad de personas concejales del Ayuntamiento, a la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo que debieron celebrarse entre el mes de enero de dos mil veinticinco y la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintiséis - pues fue el quince de este último mes, la fecha en que rindió su informe circunstanciado-, sin considerar las sesiones extraordinarias y solemnes que se hayan podido celebrar en el Ayuntamiento, lo cual no ocurrió.

Además, es de evidenciarse la contradicción en que incurre el presidente municipal, pues por una parte afirma que la promovente sí es convocada a las sesiones de cabildo, en tanto que, por otra, intenta hacer valer que en repetidas ocasiones ha sido imposible localizarla, lo que para este Tribunal implica, el intento de justificar el hecho de no acreditar que la actora sea convocada a sesiones de cabildo.

Aunado a ello, la existencia del escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, refuerza la obligación del presidente municipal de acreditar que atendió la solicitud de la actora y que, a partir de ese momento, la convocó de manera formal y oportuna a las sesiones de cabildo, lo cual no se encuentra demostrado en autos.

Además, dicho concejal afirma que, con independencia de todo lo anterior, en el tablero de avisos también se fijan las convocatorias correspondientes; no obstante, fue omiso en acreditar su dicho, al no remitir documental alguna, inobservando de esta forma, lo establecido en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, este Tribunal estima que se encuentra acreditada la omisión del presidente municipal, de convocar a la promovente a las sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento.

d) Imposibilidad de ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, hasta que los policías abren la entrada principal

Ante el Instituto Electoral local, la actora manifestó lo siguiente:

“...

EL DÍA LUNES 27 DE ENERO, CUANDO ACUDIMOS MI COMPAÑERO Y YO A LABORAR, LA PUERTA DE LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PALACIO ESTABA CERRADA, POR LO QUE TUVE QUE LLAMARLE A LA SÍNDICA MUNICIPAL PARA PREGUNTARLE EL MOTIVO POR EL CUAL NO ESTABA ABIERTO EL PALACIO MUNICIPAL Y ME DIJO QUE SE LLEVARON AL PRESIDENTE MUNICIPAL A UN MANDADO Y COMO LOS POLICÍAS SON LOS QUE ABREN, HABRÍA QUE ESPERAR A QUE ELLOS LLEGARAN, LLEGANDO ELLOS A ABRIR APROXIMADAMENTE A LAS 9:30 DE LA MAÑANA. MÁS TARDE, LE PREGUNTE (sic) AL PRESIDENTE MUNICIPAL SOBRE QUIENES (sic) SON LAS PERSONAS QUE PODÍAN ABRIR LA ENTRADA MUNICIPAL, PARA EVITAR SITUACIONES COMO LO QUE HABÍA OCURRIDO ESE MISMO DÍA, A LO QUE ME DIJO QUE LO IBA A CHECAR, SIN NUNCA DARME RESPUESTA ALGUNA...

EL DÍA 19 DE FEBRERO CUANDO ACUDIMOS A TRABAJAR, NUEVAMENTE SE ENCONTRABA CERRADO Y

TUVIMOS QUE ESPERAR A QUE LLEGARA UN POLICÍA A
ABRIR PARA PODER INGRESAR...”

Del texto transcrito, se advierte que la enjuiciante no plantea que exista una prohibición absoluta para ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, sino que, en las ocasiones que refiere, tuvo que esperar a que acudiera personal de la policía municipal o la persona encargada de abrir la entrada principal.

En ese sentido, el planteamiento debe analizarse a partir de la posible falta de condiciones oportunas y ciertas para que la actora ingrese al espacio físico en el que desempeña sus funciones.

En cuanto a ello, las autoridades responsables señalaron lo siguiente:

“ ...

Por otro lado, con relación el (sic) punto cuatro, tenemos que la persona encargada de abrir el acceso al palacio municipal lo es el C. *** ***, y quien amablemente le da acceso a cualquier personal y regidor del municipio.

...”

Con lo anterior, se observa que la autoridad responsable, sostiene que existe una persona encargada de abrir el acceso al palacio municipal y permitir el ingreso al personal y a las personas concejales del Ayuntamiento.

No obstante, dicha manifestación no se encuentra respaldada con algún elemento de prueba, dado que no acreditó el horario de apertura del inmueble, el mecanismo de acceso al palacio municipal, la designación de la persona encargada de abrir la entrada principal, ni la forma en que se garantiza que la actora pueda ingresar oportunamente durante los días y horarios en que desempeña sus funciones.

Lo anterior, resulta relevante pues, con base en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, resulta imprescindible que las personas concejales de un Ayuntamiento

tengan acceso oportuno a las instalaciones que este ocupa, para el efectivo desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

En apoyo de todo lo anterior, es de invocarse una de las razones esenciales del criterio de jurisprudencia número **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹¹.

Dicho criterio establece, entre otras cosas que, de la interpretación de los artículos 35 fracción II, 39, 41 primero y segundo párrafos, 115 fracción I y 116 párrafo primero fracción I de la Constitución Federal, se puede establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, señala que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, que la ciudadanía que resulte electa, cuente con todos los elementos y facilidades necesarias para el efectivo desempeño de su cargo.

No es óbice a lo anterior que, como ya se dijo, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado señalen que la enjuiciante cuenta con todos los elementos y facilidades necesarios para el desempeño de su cargo pues, tal como lo establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, lo cual no acontece en el presente caso.

¹¹ Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2013>

Así, aun cuando no se acredita una negativa absoluta de acceso, sí se advierte una falta de certeza sobre las condiciones en que la promovente puede ingresar al Ayuntamiento, lo que incide en el desempeño ordinario de su cargo.

De ahí que se declare fundado el agravio hecho valer por la enjuiciante.

e) Omisión de invitarla a eventos realizados por el cabildo

En relación con la omisión en cita, la promovente hace valer que:

“ ...

EL DÍA 28 DE ENERO, LLEGO A MI OFICINA Y ME DOY CUENTA QUE EL CABILDO NO SE ENCONTRABA EN SUS OFICINAS, YO CONTINUE (sic) EJERCIENDO MIS LABORES, MÁS TARDE, ALGUIEN DE LA COMUNIDAD ME ENVÍO (sic) UNA CAPTURA PREGUNTÁNDOME QUE (sic) OBRA ÍBAMOS A REALIZAR COMO AUTORIDAD MUNICIPAL Y POR QUÉ NO APARECÍA EN LA FOTO DONDE DIERON BANDERAZO, YA QUE TODOS LOS REGIDORES SI (sic) APARECEN EN LA FOTO, MENOS YO, A LO QUE ME IMPRESIONES (sic) YA QUE YO DESCONCÍA DE LO QUE ESTABA REALIZANDO EL PRESIDENTE Y EL CABILDO, COMO SE PUEDE VER DICHOS INTEGRANTES DE (sic) EVITAN LA PARTICIPACIÓN EN LOS EVENTOS...

EL DÍA 13 DE FEBRERO CUANDO ACUDIMOS MI COMPAÑERO Y YO A TRABAJAR, NOS PERCATAMOS QUE NO HABÍA ABSOLUTAMENTE NADIE DEL CABILDO, YA QUE ESTABAN TODAS LAS OFICINAS CERRADAS Y SOLAMENTE SE QUEDÓ UN POLICÍA EN LA ENTRADA QUE ERA EL ENCARGADO DE DARLE PASO A LAS PERSONAS, ME DI CUENTA QUE EMPEZARON A LLEGAR A LA 1:30 DE LA TARDE, DESCONOCIENDO A DONDE (sic) FUERON Y QUE (sic) REALIZARON.

EL DÍA 19 DE FEBRERO CUANDO ACUDIMOS A TRABAJAR, NUEVAMENTE SE ENCONTRABA CERRADO Y TUVIMOS QUE ESPERAR A QUE LLEGARA UN POLICÍA A ABRIR PARA PODER INGRESAR, PERCATÁNDOME QUE EL RESTO DEL CABILDO COMENZARON A LLEGAR DESPUÉS DE LAS 10 DE LA MAÑANA, DESCONOCIENDO TOTALMENTE SI REALIZARON ALGÚN TRÁMITE EN EL QUE NO ME TOMARON EN CUENTA.

EL DÍA JUEVES. ACUDÍ A TRABAJAR DE MANERA NORMAL Y COMO A LAS 6 DE LA TARDE, UNA MAESTRA ME PREGUNTO (sic) QUE POR QUÉ NO HABÍA ASISTIDO AL EVENTO DE LA ESCUELA, REALIZADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, YA QUE EN LAS FOTOS DE LA PÁGINA DE FACEBOOK “*** **”, NO APARECÍA COMO AUTORIDAD ASISTIENDO EL RESTO DEL CABILDOP, PRESIDENTE, SÍNDICA Y REGIDORES.

COMO A LAS 7 DE LA NOCHE, ME DOY CUENTA QUE LA PÁGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO SUBE FOTOGRAFÍAS DE

OTRO EVENTO, POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS MATERNAS, CON OTRA ESCUELA, EVIDENCIANDO EN LA PUBLICACIÓN QUE TAMPOCO FUI INVITADA A ESE EVENTO.

EL DÍA SIGUIENTE, SÁBADO DESPUÉS DE MEDIO DÍA, ME DI CUENTA DE LA PUBLICACIÓN EN LA MISMA PÁGINA, LA ASISTENCIA DEL CABILDO MUNICIPAL EN LAS BODAS COLECTIVAS, REALIZADAS POR EL REGISTRO CIVIL, DE LA CUAL TAMPOCO TUVE CONOCIMIENTO Y TAMPOCO FUI INVITADA COMO AUTORIDAD.

COMO SE PUEDE VER EL CABILDO NO ME PERMITE LA PARTICIPACIÓN Y EL DESEMPEÑO DEL CARGO PARA EL CUAL FUI ELECTA POR LOS CIUDADANOS DE MI MUNICIPIO, ES EVIDENTE QUE TRATAN DE OBSTRUIRME AL IMPEDIRME LA PARTICIPACIÓN A LOS EVENTOS DE LOS (sic) AUTORIDADES MUNICIPALES.

...”

De la transcripción que antecede, se advierte que la actora hace valer que las autoridades responsables, incurren en una omisión al no invitarla a la celebración de los eventos realizados por el cabildo, en los que este participa como autoridad municipal, en específico, a los siguientes:

- Los realizados los días veintiocho de enero, trece y diecinueve de febrero, todos de dos mil veinticinco;
- El realizado en la escuela, que fue publicado en la página de Facebook “*** **”;
- Al realizado con motivo del día internacional de las lenguas maternas en una escuela; y
- Al relativo a las bodas colectivas realizadas por el Registro Civil.

De ahí que el planteamiento de la actora no deba analizarse como la falta de invitación a cualquier actividad social o particular, sino como la posible exclusión de eventos oficiales, difundidos institucionalmente o en los que el cabildo participó con el carácter de autoridad municipal.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron que:

“...”

Por cuanto hace al punto cinco, tenemos que se desconoce porque (sic) ella no fue invitada a los eventos en mención. Dado que se reitera que esta administración no organizó ninguno de esos eventos.

...

De ello, es posible advertir que dichas autoridades afirman desconocer por qué la enjuiciante no fue invitada a los eventos que señala, ya que la administración municipal que encabezan, no fue la encargada de la organización de los mismos.

Al respecto, debe precisarse que la falta de organización directa de los eventos no desvirtúa, por sí misma, el planteamiento de la actora, lo relevante para el análisis del presente agravio es determinar si se trataron de actividades oficiales, difundidas en medios institucionales o en las que participaron las personas integrantes del cabildo como autoridades municipales.

Lo anterior es así, porque cuando el cabildo participa en actos públicos con carácter institucional, las personas concejales deben contar con condiciones de igualdad para asistir, intervenir y ejercer la representación que deriva del cargo para el que fueron electas.

De las constancias que integran el expediente, específicamente de la copia certificada del acta circunstanciada *** *** *** de siete de marzo de dos mil veinticinco¹², se advierte que la omisión atribuida a las autoridades responsables queda acreditada.

Ello es así, dado que el acta en cuestión genera la certeza en este Órgano Jurisdiccional, respecto de la existencia de una cuenta en la red social Facebook, perteneciente al Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca, periodo de administración 2025-2027; aunado a que aquello no fue controvertido y mucho menos desacreditado por las autoridades responsables, por lo que,

¹² Visible a fojas 44 a 48 del expediente. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

también se tiene la certeza respecto a la celebración de los eventos que en dicha acta se describen y la participación en los mismos, del cabildo del Ayuntamiento.

En ese sentido, la difusión de las actividades en una cuenta identificada con la administración municipal y la participación de las personas integrantes del cabildo permiten advertir que no se trató de actos estrictamente privados o ajenos a la función pública municipal, sino de actividades con proyección institucional.

Aunado a que, tanto la celebración de dichos eventos, como la participación del cabildo del Ayuntamiento en ellos, se corrobora con lo informado por las autoridades responsables, al afirmar el desconocimiento de la ausencia de la actora y negar que es dicha administración quien los organizó.

En efecto, las autoridades responsables no negaron la realización de los eventos ni la participación del cabildo en ellos, y tampoco acreditaron haber informado o invitado a la actora a dichas actividades, ni justificaron por qué, pese a la participación institucional del cabildo, la promovente no fue tomada en cuenta.

En tales consideraciones, tomando en cuenta la exclusión reiterada de la actora en las actividades oficiales del Ayuntamiento, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta fundada la omisión del cabildo del Ayuntamiento, de convocar a la promovente a los eventos señalados por esta y difundidos por las responsables, en la cuenta de la red social Facebook, propiedad del Ayuntamiento.

Lo anterior, únicamente respecto de aquellos eventos oficiales, institucionales o en los que el cabildo participe como autoridad municipal, sin que ello implique que deba convocarse a la actora a actividades particulares, partidistas o ajenas al ejercicio de la función pública municipal.

f) Omisión del presidente municipal de dar respuesta a diversas solicitudes de la actora

Este Tribunal advierte que **se acredita la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable**; ello, tal como se expone a continuación.

La accionante expone que presentó al referido presidente municipal un escrito el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el que le solicitó se le informara y se le invitara al acto solemne de toma de protesta que tendría lugar el día uno de enero de dos mil veinticinco.

Además, refiere haber presentado ante dicho concejal, dos escritos más el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante los cuales le solicitó por una parte, el informe sobre el estado que guardaba la administración municipal y el avance de sus programas; la relación de las personas encargadas de los diferentes cargos dentro de la cabecera municipal, así como de las personas trabajadoras administrativas; y copia de la Ley de Ingresos del Municipio y del Bando de Policía, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, en diverso escrito de la misma fecha, solicitó que se le proporcionaran materiales de oficina y los elementos necesarios para el desempeño de su cargo.

Asimismo, obran en autos los oficios *** ***,¹³ mediante el cual la actora solicitó al presidente municipal que se realizara una inspección y, posteriormente, la limpieza y rastreo para levantar la basura acumulada en el camino a los terrenos de sembradura, así como la colocación de un letrero para sancionar a las personas que fueran sorprendidas depositando basura en dicho lugar; y el *** ***,¹⁴ mediante el cual solicitó que se le haga

¹³ Visible a foja 66 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

entrega en sesión ordinaria de cabildo una lista de las personas que trabajan en el ayuntamiento.

Las solicitudes referidas cuentan con constancia de recepción por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, por lo que generan certeza respecto de su presentación ante la autoridad municipal.

También obran diversas documentales identificadas con los oficios, *** ***,¹⁵ *** ***,¹⁶ *** ***,¹⁷ *** ***,¹⁸ y *** ***,¹⁹ mediante las cuales la actora solicitó o comunicó al presidente municipal diversos temas relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento, la organización del trabajo municipal, la priorización de obras, actividades comunitarias, jornadas de atención ciudadana y asesorías jurídicas.

No obstante, respecto de dichas documentales se advierte que algunas únicamente contienen una firma de recibido sin nombre de la persona que recibió, sin que se pueda identificar si fueron firmadas por la Secretaría Municipal, por el presidente municipal o por alguna otra persona servidora pública.

Incluso, en algunos casos se asentó que la Secretaría Municipal se negó a firmar de puño y letra.

Por ello, esas documentales serán valoradas como indicios del contexto de comunicación institucional entre la actora y el Ayuntamiento, pero la omisión de respuesta se tendrá por acreditada, de manera directa, respecto de las solicitudes cuya recepción por la Secretaría Municipal se encuentra plenamente identificada.

¹⁵ Visible a foja 61 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 62 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 63 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 64 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 65 del expediente en que se actúa.

Ello, sin que el referido presidente municipal haya dado respuesta a las solicitudes formalmente recibidas por la Secretaría Municipal.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por dicho presidente municipal al rendir su informe circunstanciado, mediante el que hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

“ ...

Finalmente, en cuanto al punto seis, desconozco a que petición se refiera la actora, no obstante, cualquier petición podrá hacerla del conocimiento del suscrito con la finalidad de atenderla para el caso que la misma sea procedente.

...”

De lo transcrito, se advierte que el presidente municipal refiere desconocer las peticiones que la actora manifiesta haberle realizado, lo que permite concluir que no acreditó haber emitido ni notificado respuesta alguna.

Ello es así, pues no resulta válido que dicho concejal pretenda desconocer las peticiones realizadas por la enjuiciante, pues de las copias certificadas que de las mismas obran en autos²⁰, se desprende que fueron recibidas por la persona que ostenta la titularidad de la secretaría municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, la recepción de los escritos por la secretaria municipal genera certeza de que las solicitudes ingresaron formalmente al Ayuntamiento, por conducto del área encargada de recibir documentación oficial, por lo que, la autoridad responsable no puede justificar la falta de respuesta en el supuesto desconocimiento de escritos que fueron recibidos en una dependencia del propio Ayuntamiento.

Por tanto, existe la certeza de que las mismas fueron entregadas y recibidas en la dependencia municipal correspondiente y, por tanto, hechas del conocimiento del presidente municipal, sin que exista causa justificada para que, transcurrido en exceso el plazo

²⁰ Visibles a fojas 41 a 43, del presente expediente.

señalado por el artículo 13 de la Constitución Local, dicho concejal no haya emitido la respuesta a que está obligado.

Esto es así, pues además de que el citado concejal manifiesta desconocer las solicitudes de mérito, no obra en autos constancia alguna que acredite que dichas peticiones fueron tramitadas, evaluadas, respondidas por escrito de manera fundada, motivada, adecuada y oportuna -resolviendo el fondo del asunto, en forma clara, precisa y congruente- y notificadas a la peticionaria.

Debe precisarse que el derecho de petición no se satisface con la sola recepción de los escritos, sino con la emisión de una respuesta congruente con lo solicitado y su debida notificación a la persona peticionaria.

Además, en el caso, las solicitudes guardan relación con el ejercicio del cargo de la actora, pues se vinculan con su participación en actos formales del Ayuntamiento, el conocimiento de la administración municipal, la organización interna, el acceso a información normativa municipal, la entrega de materiales para el desempeño de sus funciones y la atención de asuntos comunitarios.

Por ello, al no existir constancia de que el presidente municipal hubiera emitido y notificado una respuesta a las solicitudes formalmente recibidas por la secretaria municipal, se acredita la omisión reclamada.

De esta manera, al haber quedado acreditado que:

- No se ha dotado a la actora de un espacio para trabajar, material de la oficina y una persona de apoyo;
- No se convoca a la actora a sesiones de cabildo;
- La imposibilidad de ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, hasta que los policías abren la entrada principal;

- La negativa de invitarla a los eventos realizados por el cabildo; la omisión del presidente municipal de dar respuesta a diversas solicitudes que la actora le presentó por escrito.

Resulta claro e indubitable que se acredita **la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** y, por ende, la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

Cuarto. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo que señala el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) **Se ordena** al presidente municipal de ***** ***,** Oaxaca, **convocar** tanto a la enjuiciante como a las demás personas concejales del Ayuntamiento, a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, observando que la convocatoria correspondiente, deberá señalar los puntos a tratar en la sesión atinente y acompañarse de la documentación que la soporte.

Además, **se ordena** a las personas concejales del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, convocar a la promovente a los eventos oficiales, institucionales o aquellos en los que el cabildo participe con el carácter de autoridad municipal, en condiciones de igualdad con las demás personas concejales.

Todo lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal de forma trimestral, dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda, **por un periodo de seis meses**, debiendo acompañar a cada informe las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

b) **Se ordena** al Presidente Municipal emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a las solicitudes presentadas por la actora que cuentan con constancia de recepción por parte de la Secretaría Municipal; ello, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 39/2024, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”²¹.

Las respuestas de mérito, deberán hacerse llegar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **diez días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente determinación, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución Local, a efecto de ser entregadas a la accionante en su carácter de concejala del Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten la emisión y notificación de las respuestas correspondientes.

c) **Se ordena** al Presidente Municipal de ***** ***,** Oaxaca, dotar a la promovente del espacio en las instalaciones del Ayuntamiento, los materiales de oficina y el personal de apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones como concejala del Ayuntamiento; lo cual deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro del mismo **plazo de diez días hábiles** señalado en el inciso que antecede.

Precisándose que, respecto al material de oficina el presidente municipal deberá analizar la viabilidad jurídica, administrativa y presupuestal de proporcionar a la actora los bienes solicitados mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, consistentes en computadora, impresora, material de papelería y dos sillas para usuarios.

²¹ Disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2024>

En caso de que resulte procedente, deberá realizar la entrega correspondiente y remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

En caso de que exista alguna imposibilidad jurídica, administrativa o presupuestal para entregar total o parcialmente los bienes solicitados, deberá emitir una determinación fundada y motivada en la que precise las razones de dicha imposibilidad.

Además, deberá adoptar medidas razonables y suficientes para garantizar que la actora cuente con los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, tales como el acceso a equipo de cómputo, impresión, papelería básica y mobiliario disponible en el Ayuntamiento, sin que ello implique un trato diferenciado respecto de las demás personas concejales.

Respecto del personal de apoyo, el presidente municipal deberá realizar la designación conforme a la atribución prevista en el artículo 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal, emitir el nombramiento respectivo y garantizar que la persona designada quede efectivamente adscrita al apoyo de la regiduría de la actora.

Lo anterior no implica que la actora pueda imponer unilateralmente a la persona que ocupará dicho cargo, pues la facultad de nombramiento corresponde al presidente municipal; no obstante, dicha atribución deberá ejercerse de manera objetiva y sin generar condiciones que obstaculicen el desempeño efectivo de la regiduría a cargo de la promovente.

d) Se ordena al presidente municipal de * ***, Oaxaca, garantizar a la actora el acceso oportuno a las instalaciones del Ayuntamiento durante los días y horarios en que desempeñe sus funciones como concejala.**

Para ello, deberá informar por escrito a la promovente el horario de apertura del palacio municipal, el nombre de la persona encargada de abrir el acceso principal y el mecanismo que

deberá observarse para evitar retrasos injustificados en su ingreso.

El presidente municipal deberá remitir a este Tribunal, dentro del **plazo de diez días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Se apercibe a las personas concejales del Ayuntamiento **que**, en caso **de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado**, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**.

Quinto. Protección de datos personales

No obstante que la promovente no formuló petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que, originalmente adujo el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y con la finalidad de evitar una posible revictimización se determina lo siguiente:

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece que, los datos personales de la ciudadanía deben ser considerados como información confidencial, por lo que, únicamente podrán tener acceso a la misma las personas titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es decir, que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público del Órgano Jurisdiccional que corresponda o en algún otro medio de difusión; además, en relación a sus datos identificables, únicamente

tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²².

Por tanto, la presente resolución estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que se solicita a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Primero. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, en su carácter de concejala del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; ello, en los términos expuestos en esta sentencia.

Segundo. Se ordena a las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese por estrados y por correo electrónico a la parte actora; y, mediante **oficio** a las autoridades responsables, en el domicilio autorizado en autos para tal efecto; lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²³ **Fátima Susana Toledo**

²² Conforme al contenido de la tesis 13/2016 de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2016>

²³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Gonzaga, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/jcrm

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de julio del año dos mil veintiséis, en el **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/44/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/96/2026**.